

INFORME PROCESOS JUDICIALES

Fecha Presentación del Informe: 02/01/2022

SGC: 8180

Despacho Judicial: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Radicado: 1100131030222019-00547-00

Demandantes:

1. NOELBA BERMÚDEZ CUBILLOS
2. MARTÍN MUÑOZ BERMÚDEZ
3. CARMELITA MUÑOZ BERMÚDEZ
4. GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VARGAS
5. LAURA CAMILA MUÑOZ ROJAS
6. EDWAR ALEJANDRO BERMUDEZ BERMUDEZ
7. CECILIA CUBILLOS VELEZ
8. RAMIRO CHAVEZ GOMEZ
9. JULIO CESAR BERMUDEZ CUBILLOS
10. GERMAN BERMUDEZ CUBILLOS
11. CONSUELO CUBILLOS VELEZ

Demandados: 1. CLINICA MEDILASER S.A. 2. SANITAS E.P.S

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: 13/12/2021

Fecha fin Término: 31/01/2022

Fecha Siniestro: 05 de septiembre de 2018

Hechos: 1. El 05 de septiembre de 2018 se presentó accidente de tránsito en la Calle 26 con carrera 38 de la ciudad de Bogotá, en el que se vio involucrado el vehículo de placas UTK-217 y el peatón Camilo Andrés Flórez Rojas. 2. El choque ocurrió aparentemente por las conductas del señor Camilo Flórez, quien minutos antes del suceso había sido víctima de hurto de su bicicleta y atravesó la vía en persecución de los asaltantes sin percatarse del tránsito. 3. El señor Camilo Andrés Flórez Rojas sufrió múltiples traumatismos que le



ocasionaron la muerte en la misma fecha del accidente. 4. El Informe Policial de Accidente de Tránsito registró como hipótesis del accidente la causal 409 “cruzar sin observar” imputable al peatón”.

Audiencia Prejudicial: NO

Pretensiones de la demanda: 1. Que se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados. 2. Se les condene a pagar a favor de los demandantes: Por concepto de daño moral: \$504.000.000; por concepto de daño a la vida en relación: \$572.000.000; por concepto de daño a derechos humanos que gozan de especial protección constitucional: \$140.000.000; por concepto de lucro cesante: \$73,708,506; por concepto de daño emergente: \$409.641 por concepto de costo de conciliación extrajudicial.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de \$21.708.506. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. DAÑO MORAL:** Con ocasión a la afectación en el plano psíquico interno como consecuencia de las secuelas médicas generadas por la infección de la herida quirúrgica obstétrica, se trae a colación que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5340-2018 fijó como límite indemnizatorio la suma de \$60.000.000 para la víctima directa y los familiares en primer grado de consanguinidad cuando con ocasión del hecho dañino se causen lesiones que generen afectaciones con trascendencia de gran envergadura para la víctima en su esfera interna, como ocurre en este caso. Teniendo en cuenta la afectación en el plano psíquico generada por los hechos objeto de debate, se reconocerá la suma de \$8.000.000 para la víctima directa, para su cónyuge, los hijos de la víctima y su ascendente (madre). Así como la suma de \$4.000.000 para sus hermanos. Y a la tía \$2.000.000. Ahora bien, no se reconocerá suma alguna para quienes no se encuentran en ningún grado de consanguinidad con la víctima. Por lo que la indemnización total corresponde a \$58.000.000.
- 2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** Teniendo en cuenta el criterio tasado por la sentencia SC21828-2017, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, por ser similar al caso en comentario (pérdida de un ojo), se reconoce la suma de **\$40.000.000** por concepto de daño a la vida en relación a favor de la señora Noelba

Bermúdez. No se reconoce valor alguno a favor de los demás demandantes, toda vez que este rubro se concede únicamente a la víctima directa.

3. DAÑO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE

PROTEGIDOS: Se parte por indicar que la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de perjuicios por este concepto ha traído a colación las características de esta tipología definidas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Por lo que precisó que la finalidad de esta tipología de perjuicio es restablecer el ejercicio de los derechos de la víctima, la sociedad y el Estado. En este sentido, su reparación se efectúa a través de medidas simbólicas no pecuniarias. Así las cosas, cabe señalar que no se reconocerá suma alguna por este concepto. Toda vez que la parte demandante solicitó la reparación del derecho fundamental a la familia en sumas monetarias. Circunstancia que hace improcedente su reconocimiento.

4. LUCRO CESANTE:

Se tendrá en cuenta como suma total de lucro cesante la suma de **\$73,708,506**. Para la presente valoración se tomará en cuenta como base de liquidación la presunción de que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente al año 2018: (\$787.242) conforme no se advierte certificación laboral o desprendibles de nómina y se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: La renta actualizada a la fecha se consolida en \$277.225 al 100%, una vez aplicada la actualización del SMMLV, igualmente se añadió el 25% por factor prestacional. (No se restó el 25% de gastos personales por tratarse de IPT) y una la PCL del 17.06%. La fecha del evento tiene su génesis el 21 de julio de 2018 y la señora Noelba Bermúdez Cubillos, quien nació el 29 de junio de 1978, contaba con 45.7 años de vida probable según Resolución 1555 de 2010. Lucro cesante consolidado: Se liquidará desde la fecha del evento y hasta el día de hoy 22 de marzo de 2024, en el que ha transcurrido un término de 68.07 meses: Para la señora Noelba Bermúdez Cubillos (Afectada Directa) \$22.359.815.52. Lucro cesante futuro: Se tiene en cuenta la expectativa de vida ya mencionada y lo ya liquidado por lucro cesante consolidado, para un tiempo restante a liquidar de 480.04 meses: Para Noelba Bermúdez Cubillos (Afectada Directa): \$51.348.690,92

- 5. DAÑO EMERGENTE:** No se reconocerá suma alguna a título de daño emergente, toda vez que no se aportó prueba que acreditara que la víctima efectuó algún gasto con ocasión a la infección de la herida quirúrgica obstétrica generada después de haber realizado una laparotomía exploratoria con drenaje de hematoma en los planos fascia y muscular del abdomen. Se resalta que el único rubro pretendido era el gastos asociados a los servicios de conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia. Sin embargo, la suma correspondiente fue cancelada por un tercero. De manera que Noelba Bermúdez Cubillos no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el pretendido perjuicio. Razón por las cual no se reconoce emolumento alguno por este concepto.
- 6. DEDUCIBLE:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas asciende a \$171.708.506, el deducible aplicable será el mínimo de \$150.000.000, por tanto, el valor total de la liquidación objetivada es de \$21.708.506.

Excepciones:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SANITAS E.P.S. S.A.S. POR FALTA DEL NEXO CAUSAL
2. DEBIDA ATENCIÓN POR PARTE DE LA E.P.S. SANITAS S.A.S.
3. CONDICIONES GENERALES Y DEMÁS EXCLUSIONES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL NO. AA195705 Y SU RESPECTIVO AJUSTE, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Siniestro: 10111509

Póliza: AA195705

Vigencia Afectada: 30/08/2019 al 30/08/2020

Ramo: RC SALUD

Agencia Expide: 100018 FLORENCIA

Valor Asegurado: \$4.500.000.000

Deducible: 10% mínimo \$150.000.000

Exceso: NO

Contingencia: PROBABLE

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

Reserva sugerida: \$120.195.954.

Concepto del Apoderado designado para el caso: Considerando los elementos propios del caso en concreto, el compendio probatorio aportado y las pretensiones, se califica la contingencia como PROBABLE; teniendo en cuenta que además de prestar cobertura material y temporal, se encuentra insumo probatorio que podría acreditar la omisión administrativa de la EPS.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza AA195705 cuyo asegurado es EPS SANITAS S.A., presta cobertura material y temporal conforme a los hechos y pretensiones expuestos en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el contrato de seguro se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada claims made, y para el caso, se cumplen los dos presupuestos necesarios para que opere la modalidad: (i) el hecho generador del daño frente a la EPS SANITAS ocurrió en el mes de octubre de 2018, esto es, dentro del periodo de retroactividad pactado en la póliza (01 de julio de 2006), y (ii) la primera reclamación al asegurado ocurrió en vigencia de la póliza, que comprendió entre el 30 de agosto del 2019 al 30 de agosto de 2020, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 15 de julio de 2020, es decir, dentro de los límites temporales de la póliza. Aunado a ello, la póliza presta cobertura material, comoquiera que en la demanda se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil de la institución asegurada, (E.P.S Sanitas) que se pretende adjudicar bajo el amparo denominado responsabilidad civil profesional médica.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, es necesario advertir que EPS SANITAS es vinculado por una presunta falta de diligencia en la autorización de los procedimientos de fotocoagulación láser de retina derecha prioritaria y terapia angiogénica intravítrea en ojo derecho, pues según los dichos de la demanda, aquella situación se dio 14 meses después de haberlos solicitado la demandante, afirmando que con la realización oportuna de dichos exámenes se hubiera aminorado el riesgo de haber perdido en su

totalidad la visión en el ojo derecho. Información que se corrobora con la contestación del asegurado en la que manifiestan que los procedimientos se autorizaron entre el 10 de junio de 2019 y el 28 de enero de 2020, es decir, más de seis meses después de haber sido solicitados. Lo cual puede tener una relación directa causa-efecto con la ceguera presentada por la señora Bermúdez. Cabe advertir que el hecho generador del daño principal es imputable inicialmente a la clínica Medilaser por haber dejado una compresa dentro del cuerpo de la señora Bermúdez, que ocasionó infecciones que posteriormente derivaron en irregularidades en la visión. Sin embargo, como se mencionó, la falla frente a la EPS SANITAS S.A. es la falta oportuna de autorización de los exámenes requeridos. Es entonces pertinente señalar que en ese sentido, la responsabilidad de la EPS debe ser aminorada al menos en un 50%, ya que la misma no fue directa o indirectamente responsable de haber dejado aquella compresa adentro del cuerpo de la señora Bermúdez, y por consiguiente, de las secuelas a la salud que ocasionó este suceso. **Enfóquese el hecho de que la EPS solo puede ser considerada responsable por lo concerniente a la pérdida de visión en su ojo derecho, y no en su totalidad por no ser responsable del error procedimental de los médicos, lo que implica al menos una disminución del 50% del valor total reconocido en la sentencia o en la conciliación.**

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Solicitud Autorización:

Firma:

GHA Abogados & Asociados